

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/106/2018

Por el que en cumplimiento del Punto Segundo del Acuerdo IEEM/CG/97/2018 se resuelve el apercibimiento relativo a la solicitud de registro de la Planilla de Candidaturas a integrantes del Ayuntamiento del municipio 117 de Zacazonapan, Estado de México, para el Periodo Constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, realizado al PT.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Calendario: Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos 2017-2018.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convención Americana: Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José de Costa Rica) suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

PT: Partido del Trabajo.

Reglamento de Candidaturas: Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes del Instituto Nacional Electoral.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1.- Aprobación del Acuerdo IEEM/CG/97/2018 por parte del Consejo General

En Sesión Extraordinaria iniciada el veinte de abril del dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/97/2018, mediante el cual resolvió en sus puntos de acuerdo Primero y Segundo, lo siguiente:

“PRIMERO. - *Se registran supletoriamente, a excepción del municipio 117 de Zacazonapan, las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, postuladas por el PT; integradas por las ciudadanas y los ciudadanos cuyos nombres, se señalan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.*

SEGUNDO. - *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249 del CEEM, se otorga al PT un término de doce horas improrrogables, para que subsane lo requerido por la DPP mediante oficio IEEM/DPP/RRC046/2018 respecto de la integración de la planilla del municipio 117 de Zacazonapan, Estado de México; apercibido de que, ante su inobservancia, se estará a lo dispuesto por el artículo en comento.”*

2.- Notificación del apercibimiento al PT

En fecha veintitrés de abril del dos mil dieciocho, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, mediante oficio IEEM/SE/3450/2018, la SE notificó al representante propietario del PT ante el Consejo General, el Acuerdo IEEM/CG/97/2018, denominado “*Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por el Partido del Trabajo*”, señalando el apercibimiento realizado en los puntos Primero Segundo y Tercero, de dicho Acuerdo.

3.- Oficio de PT

En fecha veintitrés de abril del dos mil dieciocho, a las quince horas con cincuenta y nueve minutos, el PT a través de la Oficialía de Partes del IEEM, remitió a la SE oficio No. PT/RPP/062/18 mediante el cual pretende dar cumplimiento al requerimiento señalado en el Acuerdo IEEM/CG/97/2018.

4.- Tarjeta de la DPP

En fecha veintitrés de abril del dos mil dieciocho, la DPP mediante tarjeta DPP/T/0620/218, remitió a la SE copia del oficio No. PT/RPP/062/18 del PT, para su conocimiento.

5.- Análisis de la DPP

Mediante oficio IEEM/DPP/1279/2018, el veintitrés de abril del dos mil dieciocho, la DPP remitió a la SE el análisis correspondiente al oficio señalado en el antecedente 3 del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

Elaboró: Lic. David Gómez Tagle Campuzano
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/106/2018

Por el que se resuelve el apercibimiento relativo a la solicitud de registro de la Planilla de Candidaturas a integrantes del Ayuntamiento del municipio 117 de Zacazonapan, Estado de México, para el Periodo Constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, realizado al PT con base en el Acuerdo IEEM/CG/97/2018.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para resolver supletoriamente sobre la solicitud del registro de la Planilla de Candidaturas a integrantes del Ayuntamiento del municipio 117 de Zacazonapan, Estado de México, para el Periodo Constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, presentada por el PT, de conformidad con lo previsto en los artículos 185, fracción XXIV, del CEEM y 51, párrafo cuarto, del Reglamento de Candidaturas, así como en el Acuerdo IEEM/CG/31/2018.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 1º, párrafos primero y tercero, refiere que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De conformidad con el artículo 35, fracción II, es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas

específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo cuarto, de la referida Base, indica que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, párrafo primero, del artículo constitucional invocado, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia Constitución Federal.

Del mismo modo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base referida, numerales 1, 10 y 11, indica que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como todas las no reservadas al INE y las que determine la ley.

En términos del artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que la propia Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Convención Americana

El artículo 23, numeral 1, inciso b), indica que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

LGIFE

El artículo 7°, numeral 1, determina que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El artículo 25, numeral 1, señala que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan integrantes de los Ayuntamientos en los Estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

De conformidad con el artículo 26, numeral 2, los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad.

El artículo 104, numeral 1, inciso a), prevé que corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia LGIPE, establezca el INE.

LGPP

El artículo 3º, numeral 1, indica que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Como lo dispone el artículo 7º, párrafo 1, inciso d), es atribución del INE, la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular federal y local.

En términos del artículo 25, numeral 1, inciso a), es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Constitución Local

El artículo 4º refiere que la soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los

Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a la propia Constitución Local.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Por su parte, el párrafo tercero de esta disposición, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular planillas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

Asimismo, el párrafo quinto del artículo invocado, señala que cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, deberá garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

El artículo 29, fracción II, señala que, entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.

El artículo 112, indica que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución Federal y la Constitución Local otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

De conformidad con el artículo 113, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

Conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, los Ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a las presidencias municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

Como lo dispone el artículo 117, párrafo primero, los Ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, y con varios integrantes más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

El artículo 119, dispone que para ser integrante propietario o suplente de un Ayuntamiento se requiere:

“

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y*
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.”*

El artículo 120, establece que no pueden ser integrantes propietarios o suplentes de los Ayuntamientos:

“

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;*
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;*
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y*

VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.”

CEEM

El artículo 9°, párrafo primero, menciona que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias, tanto en los Ayuntamientos, como en la Legislatura del Estado de México.

Asimismo, el párrafo segundo del citado artículo, señala que también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Por su parte, el párrafo tercero del artículo referido, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13, dispone que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

El artículo 16, párrafo tercero, señala que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser integrantes de los Ayuntamientos.

Como lo dispone el artículo 17, además de los requisitos señalados en el artículo 16, del propio CEEM, la ciudadanía que aspire a ser candidata o candidato a integrantes de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

“

- I. *Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.*
- II. *No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- III. *No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- IV. *No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- V. *No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- VI. *No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
- VII. *No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.*
- VIII. *Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.”*

El artículo 23, párrafo primero, determina que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefatura de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por regidoras o regidores y síndica o síndico o síndicas o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en el propio CEEM.

Como lo dispone el artículo 28, fracción III, para la elección de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, cada partido político o coalición deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidaturas propias o en coalición para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento

de candidatas y candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.

El artículo 37, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y el propio CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que, son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el propio CEEM.

El artículo 74 dispone que, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos o en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el propio CEEM.

El artículo 168, párrafo tercero, fracción VI, señala que es función del IEEM, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, fracciones III y IV, entre los fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, está el de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a integrantes de Ayuntamientos, entre otros.

En términos del artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, son atribuciones de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los Ayuntamientos y supervisar que en la postulación de candidatas y candidatos de los partidos cumplan con el principio de paridad de género.

Como lo dispone el artículo 202, fracción VII, la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 248, párrafos primero, segundo y quinto, determina lo siguiente:

- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, en los términos del propio CEEM.
- Las candidaturas para los Ayuntamientos se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes invariablemente, del mismo género.
- Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en los Ayuntamientos, y deberán observar en los términos del propio CEEM, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género.

El artículo 249 indica que el IEEM, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 250, párrafo primero, refiere que, para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político, deberá registrar la plataforma electoral que la candidata o el candidato sostendrá en su campaña electoral.

El artículo 252, establece lo siguiente:

- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político que la postula y los siguientes datos de la candidata o candidato:

“

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.*
- II. Lugar y fecha de nacimiento.*
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.*
- IV. Ocupación.*
- V. Clave de la credencial para votar.*
- VI. Cargo para el que se postula.”*

- La solicitud de propietarias o propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.
- El partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 253, párrafos primero al tercero, sexto y octavo, establece lo siguiente:

- Recibida la solicitud de registro de la candidatura por la Presidencia o la Secretaría del órgano que corresponda, verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 252, del propio CEEM.
- Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, hasta antes de la fecha en que sesione el Consejo respectivo para el otorgamiento de registros, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el propio CEEM.
- Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos previstos, será desechada de plano y no se registrará la candidatura o las candidaturas.

Los consejos municipales celebrarán sesión para registrar las planillas para integrantes de los Ayuntamientos el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral.¹

Como se apuntó, el Consejo General realizará el registro supletorio correspondiente.

- Al concluir las sesiones de registro, la SE o las Vocalías, según corresponda, harán pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de las candidatas o candidatos, así como de la integración de las planillas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Como lo dispone el artículo 254, el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de la relación de nombres de las candidatas y de los candidatos, así como de los partidos o coaliciones que los postulan.

Reglamento de Candidaturas

El artículo 4° establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse conforme a los plazos señalados en el calendario electoral correspondiente.

El artículo 10 señala que para el registro de candidaturas a integrantes propietarios/as o suplentes de los Ayuntamientos para los procesos electorales, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local, así como el 16, tercer párrafo, y 17 del CEEM.

Como lo dispone el artículo 11, los Consejos respectivos, verificarán que, en la postulación de candidaturas, por parte de los partidos políticos, cumplan con el principio de paridad de género en términos del CEEM y del propio Reglamento de Candidaturas.

En términos del artículo 23, párrafo primero, los partidos políticos deberán hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de

¹ Para el caso concreto, el veinte de abril de dos mil dieciocho.

género en la postulación de candidaturas antes de que inicie la etapa de precampañas, los que en el mismo plazo deberán ser notificados al IEEM a fin de verificar que éstos sean objetivos, garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y no se asignen exclusivamente a un género las demarcaciones territoriales de menor competitividad.

Asimismo, el citado artículo refiere que en caso de que los partidos políticos convengan alguna forma de participación conjunta, de las previstas en la ley, deberán precisar la manera en que darán cumplimiento a esos criterios en los convenios respectivos.

El artículo 24, fracción II, establece que para el caso de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos, tendrán que observar el principio de paridad de género conforme a lo siguiente:

II. Registrar planillas de miembros de Ayuntamientos integradas por propietarios/as y suplentes del mismo género, observando la alternancia y el principio de paridad en su doble vertiente tanto vertical como horizontal.”

El artículo 30, párrafo primero, refiere que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 232, numeral 4, de la LGIPE, y 249, del CEEM, concluida la verificación para el registro de candidaturas, si algún partido político no cumple con el principio de paridad y alternancia de género en la elección que corresponda, la DPP o en su caso, los Consejos Municipales, le requerirán inmediatamente para que en el plazo improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la notificación, subsane la integración del registro de candidaturas.

De igual forma, el párrafo segundo del artículo invocado, indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político que realice la sustitución de candidaturas para atender la paridad de género y no cumpla con ésta, dará lugar a que el Consejo General o los Consejos Municipales respectivos, rechacen el registro de las candidaturas correspondientes.

El artículo 40 dispone que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos a integrantes de Ayuntamientos, entre otros, deberá contener los requisitos señalados en el artículo 252

del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el propio Reglamento de Candidaturas, siendo los siguientes:

“

- I. Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar.*
- II. Lugar y fecha de nacimiento.*
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.*
- IV. Ocupación.*
- V. Clave de la credencial para votar.*
- VI. Cargo para el que se postula.*
- VII. En su caso, sobrenombre.*
- VIII. Clave Única de Registro de Población.*
- IX. Registro Federal de Contribuyentes.*
- X. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.”*

Conforme al artículo 50, la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el CEEM, podrá ser registrada a las candidaturas para integrantes de los Ayuntamientos.

El artículo 51, párrafo cuarto, indica que con base en el artículo 185, fracciones XXIII y XXIV del CEEM, el Consejo General podrá registrar supletoriamente las planillas de integrantes de los Ayuntamientos, previo acuerdo del Consejo General.

Reglamento Interno

El artículo 38 establece que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con acreditación o registro ante el mismo, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas, tal como lo es el derecho de los partidos políticos a postular candidaturas a los diversos puestos de elección popular.

III. MOTIVACIÓN:

Con motivo del análisis de la DPP conforme a las facultades conferidas en los artículos 44, del Reglamento de Candidaturas y 38 del Reglamento Interno, este Consejo General advirtió una inconsistencia respecto de la integración de la planilla del municipio 117 de Zacazonapan, Estado de México, en consecuencia, se aprobó el Acuerdo IEEM/CG/97/2018, en el cual se resolvió registrar

supletoriamente, a excepción del municipio 117 de Zacazonapan, las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, y otorgar al PT un término de doce horas improrrogables, para que subsanara lo requerido por la DPP mediante oficio IEEM/DPP/RRC046/2018, apercibido de que, ante su inobservancia, se estará a lo dispuesto por este Consejo General.

En ese sentido, tal como se señala en el Antecedente 2, del presente Acuerdo, la SE a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día veintitrés de abril del año en curso, notificó el Acuerdo IEEM/CG/97/2018 al PT; en consecuencia y en atención a lo ordenado por este Consejo General en el Punto resolutivo Segundo del referido Acuerdo, el plazo de doce horas, comenzó a partir de la hora en que fue notificado el PT, es decir de las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día veintitrés de abril del dos mil dieciocho a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos horas del mismo día.

Al respecto, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, a las quince horas con cincuenta y nueve minutos, el representante propietario de PT ante el Consejo General presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, oficio No. PT/RPP/062/2018 mediante el cual solicita realizar la modificación señalada en el oficio por el cual la DPP le requirió subsanara las inconsistencias, a efecto de cumplir con el principio de paridad de género.

En esa tesitura, como se observa de la hora de presentación del oficio del PT, en términos de lo previsto por el artículo 253, párrafo tercero, del CEEM, el mismo se debe de tener por presentado oportunamente.

Ahora bien, del análisis realizado por la DPP al argumento presentado por el PT en su oficio de mérito, se advierte que cumple con lo requerido por este Consejo General, en virtud de que el oficio de requerimiento de la DPP con número IEEM/DPP/RRC046/2018, informó de las inconsistencias detectadas en la integración de la planilla.

Esto es así ya que en la actual solicitud de registro de los cargos al Ayuntamiento del Municipio 117 de Zacazonapan, de la Regiduría 1, propietario hombre y su respectivo suplente hombre, y como Regidor 2, propietaria mujer y suplente mujer, no se cumple con el principio de paridad de género en términos del artículo 28, fracción III del CEEM, ya que se debe considerar un cincuenta por ciento de candidatos

propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.

A efecto de ilustrar lo anterior se incorpora la conformación de la Planilla que el PT solicitó su registró en primera instancia:

Municipio: 117-ZACAZONAPAN		
Partido/Coalición/Candidato Independiente: PT		
Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	MIRIAM REYES MONDRAGON	IRENE JUAREZ VAZQUEZ
SINDICO 1	ALFREDO PUMPA PEREZ	LUIS REYES DOMINGUEZ
REGIDOR 1	SANTIAGO REBOLLAR MONDRAGON	JUAN PABLO OSORIO JIMENEZ
REGIDOR 2	IMELDA MERCADO JARAMILLO	CATALINA JARAMILLO PEDRAZA
REGIDOR 3	FELICITAS REBOLLAR CABRERA	DIANA ZUÑIGA ZARCO
REGIDOR 4	REYNALDO MEJIA CRUZ	ENRIQUE ALEXIS PERDOMO MONTERO
REGIDOR 5	MA DE JESUS BLAS AQUINO	MARILU SALINAS ARIAS
REGIDOR 6	VALDO REYES BARCENAS	FLORENCIO RODRIGUEZ CABRERA

El PT cumplía de manera parcial la integración de la planilla señalada, ya que como se observa en el cuadro anterior, a la Regiduría 1 propietario y suplente del cual refiere el sexo hombre, le correspondería la Regiduría 1 propietaria y suplente del sexo mujer, ya que la planilla la encabeza la Presidencia Municipal propietaria y suplente del sexo mujer.

En ese orden, el siguiente cargo que corresponde al Síndico 1 lo ocupan propietario y suplente del sexo hombre, lo cual es correcto; empero y por consiguiente, el cargo de la Regiduría 1, debería pertenecer a la fórmula compuesta del sexo mujer, situación que no acontece. Asimismo, continuando con el orden respectivo, el cargo de la Regiduría 2, debería concernir a la fórmula compuesta por el propietario y suplente del sexo hombre, lo cual tampoco se cumplía.

En esa virtud y atendiendo al oficio mediante el cual el PT manifiesta que se realice la modificación de las inconsistencias detectadas en los términos que establece la DPP, es por lo que este Consejo General atendiendo a ello, realiza la modificación en la conformación de la planilla en los siguientes términos:

La fórmula compuesta por los candidatos al cargo de Regidor 1 propietario y suplente (sexo hombre) se desplaza de manera vertical al Cargo de Regidor 2 propietario y suplente respectivamente; y

Elaboró: Lic. David Gómez Tagle Campuzano
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/106/2018

Por el que se resuelve el apercibimiento relativo a la solicitud de registro de la Planilla de Candidaturas a integrantes del Ayuntamiento del municipio 117 de Zacazonapan, Estado de México, para el Periodo Constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, realizado al PT con base en el Acuerdo IEEM/CG/97/2018.

consecuentemente la actual fórmula compuesta por las candidatas al cargo de la Regiduría 2 propietaria y suplente (sexo mujer) sube al Cargo de la Regiduría 1 propietaria y suplente respectivamente; los segmentos deben de quedar de la siguiente forma:

Municipio: 117-ZACAZONAPAN		
Partido/Coalición/Candidato Independiente: PT		
Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	MIRIAM REYES MONDRAGON	IRENE JUAREZ VAZQUEZ
SINDICO 1	ALFREDO PUMPA PEREZ	LUIS REYES DOMINGUEZ
REGIDOR 1	IMELDA MERCADO JARAMILLO	CATALINA JARAMILLO PEDRAZA
REGIDOR 2	SANTIAGO REBOLLAR MONDRAGON	JUAN PABLO OSORIO JIMENEZ
REGIDOR 3	FELICITAS REBOLLAR CABRERA	DIANA ZUÑIGA ZARCO
REGIDOR 4	REYNALDO MEJIA CRUZ	ENRIQUE ALEXIS PERDOMO MONTERO
REGIDOR 5	MA DE JESUS BLAS AQUINO	MARILU SALINAS ARIAS
REGIDOR 6	VALDO REYES BARCENAS	FLORENCIO RODRIGUEZ CABRERA

Con lo anterior se cumplimenta lo dispuesto por los artículos 12, párrafo quinto, de la Constitución Local; 9º, párrafo segundo, 248, párrafo quinto, del CEEM y 23, del Reglamento de Candidaturas.

Por lo tanto, con las consideraciones anteriormente señaladas, este Consejo General considera procedente, registrar supletoriamente la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento del municipio 117 de Zacazonapan, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, postulada por el PT.

El registro otorgado a las candidatas y a los candidatos por el presente Acuerdo, quedará sujeto al resultado de los informes de fiscalización de los gastos de precampaña que al efecto apruebe el INE, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 247, del CEEM.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. - Se tiene por desahogado el requerimiento realizado mediante el punto Segundo del Acuerdo IEEM/CG/97/2018 al PT.

- SEGUNDO.** - Se registra supletoriamente, la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento del municipio 117 de Zacazonapan, Estado de México, para el Periodo Constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, postulada por el PT; integrada por las ciudadanas y los ciudadanos cuyos nombres, se señalan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- TERCERO.** - Hágase del conocimiento de la representación del PT ante el Consejo General, la aprobación del presente instrumento, para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.** - Hágase del conocimiento de la DPP la aprobación del presente Acuerdo, a fin de que inscriba las candidaturas en el libro correspondiente.
- QUINTO.** - Hágase del conocimiento de la DO la emisión del presente instrumento, para que tome las medidas pertinentes e informe a los Consejos Municipales del IEEM la aprobación del mismo, para los efectos que deriven en el ámbito de sus atribuciones.
- SEXTO.** - El registro otorgado a las candidatas y a los candidatos por el presente Acuerdo, quedará sujeto al resultado de los informes de fiscalización de los gastos de precampaña que al efecto apruebe el INE, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 247, del CEEM.
- SÉPTIMO.** - Se autoriza a la SE, para que de ser el caso, previa acreditación fehaciente y legal de la identidad de la candidata o candidato o integrante del Ayuntamiento electo, cuyo registro o constancia se solicite corregir, realice las rectificaciones ortográficas que sean procedentes.
- OCTAVO.** - Hágase del conocimiento de la Dirección de Administración y de la UTF, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos conducentes.
- NOVENO.** - Remítase el presente Acuerdo a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos conducentes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, durante el desarrollo de la Octava Sesión Extraordinaria iniciada el veinte del mismo mes y año; firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Elaboró: Lic. David Gómez Tagle Campuzano
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/106/2018

Por el que se resuelve el apercibimiento relativo a la solicitud de registro de la Planilla de Candidaturas a integrantes del Ayuntamiento del municipio 117 de Zacazonapan, Estado de México, para el Periodo Constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, realizado al PT con base en el Acuerdo IEEM/CG/97/2018.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
 PROCESO ELECTORAL 2018
 ELECCIÓN ORDINARIA DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS

CANDIDATOS A AYUNTAMIENTOS

Municipio : 117-ZACAZONAPAN

Partido/ Coalición/ Candidato Independiente : PT

Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	MIRIAM REYES MONDRAGON	IRENE JUAREZ VAZQUEZ
SINDICO 1	ALFREDO PUMPA PEREZ	LUIS REYES DOMINGUEZ
REGIDOR 1	IMELDA MERCADO JARAMILLO	CATALINA JARAMILLO PEDRAZA
REGIDOR 2	SANTIAGO REBOLLAR MONDRAGON	JUAN PABLO OSORIO JIMENEZ
REGIDOR 3	FELICITAS REBOLLAR CABRERA	DIANA ZUÑIGA ZARCO
REGIDOR 4	REYNALDO MEJIA CRUZ	ENRIQUE ALEXIS PERDOMO MONTERO
REGIDOR 5	MA DE JESUS BLAS AQUINO	MARILU SALINAS ARIAS
REGIDOR 6	VALDO REYES BARCENAS	FLORENCIO RODRIGUEZ CABRERA